

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. HECTOR SALOMON GALINDO ALVARADO EL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012.

México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S

I.-Con fecha catorce de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja suscrito por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, mediante el cual hace del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

“(...)

Fundo la denuncia que presento, en lo siguiente:

1.- Resulta por demás obvio y por lo mismo no requiere demostración alguna, que a la fecha nos encontramos en proceso electoral federal.

2.- Dentro de este proceso electoral, es una función exclusiva de ese órgano electoral federal, el utilizar los tiempos de radio y televisión para presentar las diversas opciones políticas ante el electorado.

3.- En mi concepto, en franca violación a la prohibición que se contempla en la constitución y en la ley para que terceros contraten tiempos en radio o televisión a fin de influir en el actual proceso electoral, las personas morales denunciadas Nuestro México, A. C. y México Unido contra la Delincuencia, A. C., han promocionado ilegalmente y de forma reiterada, un video, cuyo mensaje es del tenor del contenido del cd que exhibo en vía de prueba como anexo I.

4.- En el referido video, haciendo una apología del delito, los niños que participan en el refieren a un niño fumando, un asalto, corrupción policiaca, la clausura de un promocional en que se contiene el "yo sí cumplo" que ha sido utilizado por uno de los candidatos participantes en el proceso actual, un secuestro, el uso de armas, la exposición de delincuencia organizada, entre otros, pretendiendo presentar lo anterior como un común denominador en nuestro país, para

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

concluir haciendo un llamado a la reflexión y cambio de políticas públicas en relación con lo denunciado, específicamente, a los cuatro candidatos contendientes a presidente de la república.

5.- Lo anterior, es evidente que está encaminado para influir en el actual proceso electoral, al dirigirse expresamente a los contendientes referidos con antelación, lo que hace que el contenido de este video se ubique en lo político-electoral con intervención de terceros, actividad que se encuentra prohibida constitucionalmente en el artículo 41, fracción III, apartado A. inciso g), en el que se señala:

Art. 41.-...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y del Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

6.- En similares términos se contempla la misma prohibición en el artículo 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se aprecia de la transcripción siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

“Artículo 49 (se transcribe)

...”

7.- Incluso, como podrá advertirlo esa autoridad, al final, el video denunciado concluye con lo siguiente: "Si este es el futuro que me espera, no lo quiero. Basta de trabajar para sus partidos y no para nosotros. Basta de arreglar el país por encimita. Doña Josefina, don Andrés Manuel, don Enrique, don Gabriel: se acabó el tiempo, México ya tocó fondo ¿sólo van a ir por la silla o van a cambiar el futuro de nuestro país?", lo cual, como se ha dicho, pone de manifiesto que se trata en realidad de propaganda electoral, tendiente a influir en la voluntad electoral de los ciudadanos mexicanos en el actual proceso electoral federal, pues es claro que se refiere a los candidatos a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, Andrés Manuel López Obrador, Josefina Vázquez Mota y Gabriel Cuadri.

8.- Incluso, dicho video también es localizable y consultable en la página de internet de YOUTUBE.COM, identificándose como "niños incómodos".

MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Toda vez que los hechos denunciados en el presente escrito, de manera evidente constituyen una afectación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral y una infracción manifiesta a la normatividad electoral como es el caso, en tanto que se denuncia la difusión de propaganda electoral en Televisión abierta y en la página de internet mencionada, en vulneración flagrante a la disposición constitucional y legal mencionada, en términos del artículo 365, párrafo 4, en relación con el 368, párrafo 8 del código electoral federal, resulta absolutamente necesario, que se dicte como medida cautelar, el que se suspenda o cese de inmediato la propaganda electoral que se denuncia a fin de evitar que se sigan causando daños irreparables en el proceso comicial.

(...)"

II. Atento a lo anterior, el día quince de abril de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.-Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012**; **SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, en términos del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 358, párrafo 1 del código electoral federal, por lo que esta autoridad estima que el ciudadano señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

Federación cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”**; **TERCERO.-** Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Cráter 85, Colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, C.P.01900 y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento; **CUARTO.-** Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la difusión de un spot, con la intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo que a dicho del quejoso violenta los principios de libertad de los procesos electorales, del sufragio y que infringe lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g; párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 345, párrafo 1, inciso b) y 367, párrafo 1, inciso a); y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; debido a las presuntas conductas infractoras de las personas morales expresamente denunciadas, tomando en consideración que el contenido del spot denominado “niños incómodos” hace un llamado a los cuatros candidatos contendientes a la Presidencia de la Republica. De lo anterior, se colige que al denunciarse la difusión de un spot en un medio de comunicación social con la intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por parte de los movimientos sociales Nuestro México, A.C y México Unido contra la Delincuencia, A.C., queda de manifiesto que las conductas denunciadas se encuentran dentro de lo que señala el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del procedimiento especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen dicho procedimiento; **QUINTO.-** En razón de lo anterior, tramítase el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **reservándose la admisión y los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto culmine la etapa de investigación** que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer; **SEXTO.-** En relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considere pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto, lo anterior, a fin de constatar la existencia de los hechos motivo de inconformidad. En tal virtud, del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, por lo tanto, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, lo siguiente: Requíerese al

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que en breve término, informe lo siguiente: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que Usted dirige, se ha detectado la transmisión del spot denominado “**niños incómodos**” en las emisoras televisivas de las empresas Televisa, S.A de C.V. y TV Azteca que refiere el impetrante o en alguna otra distinta [promocional que se adjunta al presente para mejor referencia]; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallado los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o hayan transmitido el spot de mérito, precisando los datos de identificación de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras televisivas referidas, tales como domicilio y representante legal; **c)** Del mismo modo, y en caso de que el promocional materia del presente requerimiento no sea de los pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de los partidos políticos, sírvase obtener la huella acústica de dicho promocional a efecto de que sea posible dar contestación al presente requerimiento; **d)** Informe si tiene conocimiento de que el spot de mérito continúe difundiéndose; y **e)** Remita todas las constancias que acredite la razón de su dicho; **SÉPTIMO.-** Se ordena realizar la verificación y certificación de la página de internet denominada “**you tube**”, para la búsqueda del video “**niños incómodos**”, del mismo modo se ordena la búsqueda en internet de datos relacionados con las asociaciones civiles denominadas Nuestro México, A.C y México Unido contra la Delincuencia, A.C, a efecto de que esta autoridad cuente con datos necesarios o suficientes para su eventual localización, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa; **OCTAVO.-** Ahora bien, en relación con lo manifestado por el ocurrente en su escrito de queja, consistente en que: “En esta tesitura, resulta necesario el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, a efecto de que se abstengan en lo sucesivo de incurrir en la comisión de la misma conducta infractora y con ello, vulnere los principios de libertad de elección, libertad del sufragio y equidad en la contienda, en forma trascendente”, la autoridad de conocimiento se reservará acordar lo conducente, respecto de la procedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitada por el impetrante, hasta en tanto sean realizadas las diligencias ordenadas en el punto de acuerdo que antecede; **NOVENO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.-----

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2773/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión del spot denunciado, documento que fue notificado ese mismo día vía correo electrónico y de manera personal.

IV. Con fecha dieciséis de abril de la presente anualidad, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio DEPPP/2195/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora mediante oficio SCG/2773/2012.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

V. En esa misma fecha, y de conformidad con la información rendida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; en tales condiciones, y toda vez que se advierte que no se advierte la presunta transgresión al artículo 41, Base III apartado A inciso g), párrafo segundo y tercero; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d), 345, párrafo 1, incisos b); 350, párrafo 1, incisos b) y e); 365, párrafos 1, 3, 4 y 6; 367, párrafo 1, inciso c), y 367, párrafo 1, incisos a), 368 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones, por la presunta transmisión del spot en las televisores que señala el denunciante, **admitase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el c. Héctor Salomón Galindo Alvarado en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, **proponiendo su negativa**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.-

“()”.

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2189/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta de acuerdo de medidas cautelares formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

VII. Con fecha diecisiete de abril del presente año, se celebró la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los números 24/2009 y 26/2010, cuyos rubros son los siguientes: **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR”**, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO.- Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro, esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el caso que nos ocupa.

Para tales efectos es necesario recordar que en el presente asunto, para efectos de las medidas cautelares solicitadas, se denuncia la posible transmisión de un spot en un medio de comunicación social con la intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, para lo cual se considera necesario tomar en consideración lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

[...]"

Asimismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, señalan lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 49

[...]

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este código.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

[...]"

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

“Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

[...]

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos , o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones del presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal.

[...]"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 17

De las Medidas

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por el Consejo y por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Secretario. Para tal efecto dichos órganos podrán sesionar en cualquier día del año, incluso fuera de proceso electoral federal o local, y las medidas cautelares podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días, durante los procesos electorales federales y locales.

[...]

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

3.- No procederá la adopción de medidas cautelares en contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados, así como en contra de actos futuros de realización incierta.

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las conclusiones siguientes:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular.
- b) Que está prohibida la contratación de propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular
- c) Que constituyen infracciones al Código Electoral los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal.
- d) Que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral

Ahora bien, debe señalarse que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y, en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, resulta aplicable *mutatis mutandis* la Tesis identificada como XXXIX/2008, emitida por la Sala Superior que a letra establece:

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el caso que nos ocupa la conducta presuntamente infractora está referida a una violación a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, inciso g), párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4, 345, párrafo 1, inciso b) y 367, párrafo 1, inciso a); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

TERCERO.- Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, no se encontraron detecciones de la difusión del material denunciado al momento en que se emite la presente resolución, en virtud de que de la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a saber informó lo siguiente:

*“Al respecto, por lo que hace a lo señalado en el requerimiento en mérito le informo que no se detectó la transmisión del promocional en comento, en ninguna emisora la cual se efectúa el monitoreo realizado por esta Dirección por lo que hace a período comprendido del **11 al 16 de***

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

abril con corte a las 15:00 horas. Así mismo hago de su conocimiento que dicho promocional no se encuentra pautado por este Instituto, por lo que se genero la huella acústica, identificada con el folio RV00409-12.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Es preciso señalar que a través del informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, se colige que el mismo **no detectó la transmisión del promocional denunciado** en las televisoras a nivel nacional, durante el periodo comprendido del **11 al 16** de abril del año en curso, con corte a las 15:00 horas.

Una vez señalado lo anterior, debe decirse que el monitoreo de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ellos consignados.

Así las cosas, en autos no existen elementos de prueba suficientes que permitan tener por acreditada la difusión de los promocionales denunciados.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO.- Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el C. Héctor Salomón Galicia Alvarado, toda vez que para el pronunciamiento de tales providencias precautorias, con fundamento en el artículo 17, párrafo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es esta la autoridad competente para dictar u ordenar en su caso, su procedencia o improcedencia.

En este orden de ideas, tomando en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Héctor Salomón Galicia Alvarado.

Lo anterior es así, ya que del oficio DEPPP/2195/2012, remitido a esta autoridad por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se estableció que el promocional denunciado, no fue detectado en las televisoras a nivel nacional, durante el periodo comprendido del 11 al 16 de abril del año en curso con corte a las 15:00 horas, razón por la cual esta autoridad declara improcedentes ordenar las medidas cautelares ya que las mismas quedaron sin materia.

En ese contexto, resulta inconcuso que esta autoridad no cuenta con elementos para acreditar la difusión de los promocionales materia de inconformidad al momento en que se emite el presente fallo, por lo que, ante la falta de los elementos necesarios con los cuales este órgano colegiado pudiera contar para pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares, tomando en consideración que la prohibición prevista en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, inciso g), párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4, 345, párrafo 1, inciso b) y 367, párrafo 1, inciso a); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se relaciona con la contratación y difusión de propaganda en radio y televisión, aunado a que los hechos controvertidos en caso de haber existido han cesado, por lo que se estima como no procedente la adopción de medidas cautelares ante la falta de materia para su emisión.

Bajo estas consideraciones, siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten y tienen como características:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva.
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante.
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por ende, esta autoridad considera que **en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa, no se detectaron en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, detecciones del promocional denunciado.**

En efecto, de conformidad con la investigación implementada por esta autoridad electoral, resulta válido colegir que el material televisivo denunciado al momento en que se emite el presente acuerdo no están siendo difundido.

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma flagrante una violación a lo establecido en la normatividad electoral, dado que no fue posible acreditar que a la fecha los materiales televisivos y radiofónicos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

denunciados continúen siendo difundidos, lo cierto es que ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no ha lugar la adopción de medidas cautelares solicitadas por el **C. Héctor Salomón Galindo Alvarado**, máxime que como quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues se trata de hechos que ya no están ocurriendo, y la naturaleza de las medidas cautelares es hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federal; por lo que dicha petición desvirtúa el espíritu de las medidas cautelares que buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, ya que no existe un hecho que actualmente esté ocurriendo y cuya cesación sea inminente, a fin de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.

En consecuencia, es de estimarse que no resulta procedente el dictado de medidas cautelares con relación a la solicitud formulada por el **C. Héctor Salomón Galindo Alvarado**.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, Base III, Apartado A inciso g), segundo y tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e) 356, párrafo 1, inciso b), 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3, párrafo 1, inciso c), fracción V y 17 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el **C. Héctor Salomón Galindo Alvarado**, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el 17 de abril de dos mil doce, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctor Sergio García Ramírez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ